



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 117-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1600-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1414-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por no remitir la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en los Numerales 2, 4 y 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de noviembre del 2016; lo cual generó el incumplimiento del literal c.1 del artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como los artículos 28° y 30° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 1.2 del Cuadro contenido en la Tipificación de las Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Por otro lado, se revoca el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva referida a que deberá informar el cálculo del volumen de hidrocarburo derramado

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1600-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

~~y el área impactada, así como, el resultado del paso del instrumento inteligente (raspatubo), solicitados por la DS; pues la misma no cumpliría con la finalidad de la medida correctiva y no resultaría pertinente para el presente caso.~~

Lima, 11 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.² (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano³ (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura⁴.
2. El 11 de noviembre de 2016, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁵ la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el 11 de noviembre de 2016 en el kilómetro 24+880 del Tramo I del ONP (en adelante, **derrame de petróleo crudo en el Tramo I del ONP**).
3. En atención a esta ocurrencia, del 11 al 15 de noviembre de 2016 la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a la

² Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

³ Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinерías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

⁴ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Uruarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).

- Tramo II: Inicia en la Estación N.° 5, recorre las Estaciones N.° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N.° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N.° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N.° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N.° 5.

⁵ Cabe señalar que el 14 de noviembre de 2016, se presentó la carta con registro N° E01-077136 (página 213 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12) que adjuntó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 215 y 216 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 25 de noviembre de 2016, Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (folio 126), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 11 de noviembre de 2016 en la progresiva Km 24+880 del Tramo I de la ONP (folio 127 a 131).

altura del kilómetro 24+880 del Tramo I del ONP (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), en función de la cual se suscribió el Acta de Supervisión Directa s/n⁶ (en adelante, **Acta de Supervisión**)

4. Cabe señalar que, mediante el Acta de Supervisión, la DS requirió a Petroperú la remisión de, entre otros, la siguiente documentación, conforme se detallada a continuación:

N°	DESCRIPCIÓN
02	Cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y determinación del área impactada.
04	Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector.
07	Resultados del paso del Instrumento Inteligente 25 m. antes y 25 m. después del punto de falla (presunto corte)

Fuente: Acta de Supervisión.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

5. Seguidamente, se emitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 6254-2016-OEFA/DS-HID⁷ del 21 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**), mediante la cual se verificó el presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable a cargo del administrado. Posteriormente, la DS analizó el hallazgo detectado y emitió el Informe de Supervisión N° 027-2017-OEFA/DS-HID⁸ del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

6. Sobre la base del Informe Preliminar de Supervisión y el Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 480-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril de 2017⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.

7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Petroperú¹⁰, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0698-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual

⁶ Acta suscrita el 15 de noviembre de 2016 (páginas 69 a 83 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12).

⁷ Páginas 61 a 244 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12. Cabe indicar que dicho informe fue notificado al administrado el 29 de diciembre de 2016 mediante la Carta N° 6063-2016-OEFA/DS-SD (página 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12). Cabe señalar que en dicha carta se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la misma, para la presentación de la información pertinente a fin de desvirtuar los hallazgos o acreditar la subsanación de la conducta.

⁸ Folios 2 a 12.

⁹ Folios 13 a 15. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de abril de 2017 (folios 16 a 17).

¹⁰ Presentado mediante escrito con registro N° E01-041672 el 26 de mayo de 2017 (folios 19 a 66).

¹¹ Folios 69 a 86. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1446-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 6 de setiembre de 2017 (folio 93).

determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos al administrado.

8. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción¹², la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017¹³, mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹⁴, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1¹⁵, conforme se muestra a continuación:

¹² Presentado mediante escrito con registro N° E01-067369 el 13 de setiembre de 2017 (folios 94 a 148).

¹³ Folios 324 a 337. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Petroperú el 4 de diciembre de 2017 (Folio 370).

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁵ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a no remitir la documentación señalada en

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no remitió la documentación requerida por la DS en los numerales 2, 4 y 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de noviembre del 2016.	Literal c.1 del artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) ¹⁶ . Artículo 28° y artículo 30° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD ¹⁷ (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD).	Numeral 1.2 del Cuadro contenido en la Tipificación de las Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁸ .

los numerales 1, 3, 6, 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión. En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a los mismos.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Artículo 30.- De la presentación de la información solicitada en el marco de la supervisión directa

La documentación solicitada a los administrados, en el marco de la supervisión directa, debe ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas descentralizadas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente. Para tal efecto, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1.2. No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6°	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA-DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla en el Cuadro N° 2, a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Petroperú no remitió la documentación señalada en los requerimientos 2 y 7, solicitados por la DS mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de noviembre del 2016.	Petroperú deberá informar el cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y el área impactada, así como, el resultado del paso del instrumento inteligente (raspatubo), solicitados por la DS.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: - Un informe técnico donde se detalle el volumen de hidrocarburo derramado y el área impactada, acompañado del resultado del paso del instrumento inteligente (raspatubo). - Registros fotográficos (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM, Sistema WGS84), e información que considere pertinente para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

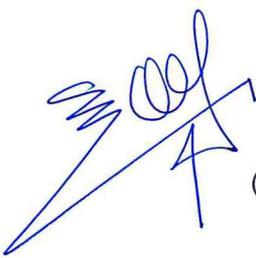
10. La Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la conducta infractora

- (i) Con relación a la aplicación del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, la DFSAI indicó que se aplicó el Reglamento de Supervisión vigente al momento en que se produjo la infracción administrativa dentro del plazo otorgado para su presentación (29 de noviembre de 2016), lo cual justifica que la Resolución Subdirectoral haya sido emitida en el marco del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-OEFA/CD.

fuera del plazo, forma o modo establecidos.	del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.			
---	--	--	--	--

- (ii) Sobre el argumento del administrado referido a que si se hubiese aplicado la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD en el presente caso se le hubiera dado la posibilidad de subsanar nuevamente el incumplimiento en cuestión, la primera instancia señaló no resultaban aplicables las disposiciones del referido reglamento para efectos de otorgar un plazo adicional, siendo que en la etapa de instrucción el análisis realizado por la SDI se basó en la documentación remitida por el administrado que obraba en el expediente.
- (iii) Con ello en cuenta, la DFSAI señaló que quedó evidenciado que para la evaluación y emisión de: i) la Resolución Subdirectoral, ii) el Informe Preliminar de Supervisión, y iii) el Informe de Supervisión Directa se habían aplicado las disposiciones legales correspondientes, sin haber faltado a los preceptos constitucionales, supletorios, ni especiales, razón por la cual la inaplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD no constituye una inobservancia al debido procedimiento.
- (iv) Con relación a la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa a Petroperú conforme a la directiva aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD¹⁹, la primera instancia señaló que el reporte alegado por el administrado no resultaba vinculante al procedimiento establecido en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (reglamento de supervisión vigente al momento de la Supervisión Especial 2016)²⁰. Cabe agregar que el 24 de diciembre de 2016 se notificó a Petroperú el Informe Preliminar de Supervisión, conforme al reglamento de supervisión vigente al momento de supervisión y su modificatoria.



- (v) De esta forma, en el presente caso, indicó que correspondía realizar la notificación del Acta de Supervisión realizada a Petroperú, en mérito del Reglamento de Supervisión Directa y su modificatoria, a fin de que el administrado remita la información que considere pertinente para desvirtuar el hallazgo detectado o acreditar que ha sido subsanado.



- (vi) En ese orden de ideas, -respecto declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral, en tanto se vulneró el derecho a la defensa, el debido procedimiento y el principio de legalidad al omitir la notificación del referido reporte- la primera instancia señaló que, conforme se detalló anteriormente, el Informe Preliminar fue notificado al administrado otorgándole un plazo para que presente la información que considere pertinente para desvirtuar el hallazgo detectado o acreditar que ha sido subsanado.

¹⁹ Conforme a la Directiva N° 001-2012-OEFA/CD, directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD.

²⁰ La DFSAI precisó que el Reporte del Informe de Supervisión Directa resultaba compatible con el reglamento de supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el cual fue derogado por el reglamento de supervisión vigente durante la Supervisión Especial 2016 que introdujo en reemplazo del reporte antes mencionado al Informe Preliminar de Supervisión Directa.




- (vii) Sin perjuicio de ello, la autoridad decisora indicó que considerando las normas del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General²¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**) se verificó que: i) la Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento y ii) la referida resolución cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Reglamento PAS del OEFA**), con ello, no existió una afectación al principio de legalidad que genere indefensión en el administrado, dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con el Reglamento mencionado y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
- (viii) Con relación al argumento del administrado referido a que primero debió resolverse su petición de nulidad del Acta de Supervisión por la omisión de su notificación²², así como que en determinadas circunstancias la autoridad de supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en la que se efectuara la acción de supervisión; la primera instancia señaló que la supervisión especial se ejecutó sin previo aviso, pues la emergencia ambiental así lo ameritaba, por lo que tanto el administrado como el OEFA desplegaron las acciones correspondientes, a fin de atender de manera inmediata la emergencia ambiental. En tal sentido, concluyó que, atendiendo a las circunstancias del caso, era indefectible la presencia del OEFA, siendo que no cabía la comunicación previa y expresa al administrado sobre la supervisión a realizarse, sino de una participación activa por parte de Petroperú, a través de sus representantes u otros que hubiesen designado, lo cual no ocurrió.

- (ix) Asimismo, la DFSAI señaló que en virtud de los numerales 12.4 y 12.5 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, al término de la supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor y el personal del administrado que participe en la supervisión, siendo que la ausencia del mismo o de sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la supervisión, lo cual no enerva la validez del acta debiéndose dar por notificado aquel personal del administrado con quien se ejecuta la supervisión, no estableciendo obligación expresa de notificar el acta al representante legal de Petroperú. En esa línea, la primera instancia

²¹ Artículos 3°, 10°, 11° y 215° del TUO de la LPAG.

²² Petroperú señaló que debía entenderse como administrado a aquella persona jurídica que interviene en el procedimiento administrativo sancionador, a través de su representante legal, ejerciendo la capacidad jurídica que la ley le otorga, siendo que durante la acción de supervisión se debió entregar copia del acta de supervisión al representante legal, pues los líderes de campo o coordinadores del lugar de emergencia (CLE), de acuerdo al Plan Zonal de Contingencias (PZC), ejercen únicamente una representación de política de gestión en la zona de emergencia, careciendo de todo tipo de representación legal, civil o procesal.

En ese sentido y en vista de que no se contaba con un representante legal durante la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debió notificarse a Petroperú en su domicilio legal y no por otro medio –notificación electrónica–, invalidando así la notificación de la referida Acta.

precisó que los líderes de campo o coordinares del lugar de emergencia, independientemente del vínculo contractual con el administrado y sus funciones, constituyen personal designado por el propio administrado en la zona de emergencia, correspondiendo al administrado asegurar que cuente con plena capacidad de participación en las diligencias de inspección llevadas a cabo por el OEFA.

- (x) Por otro lado, con relación al argumento del administrado referido a que en el Expediente N° 1606-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DS se pronunció sobre las limitaciones de los medios de comunicación que se pueden presentar en la zona de contingencia ambiental, señalando que Petroperú debió señalar su domicilio legal para su notificación; la primera instancia indicó que la conclusión arribada por la DS "(...) no resta valor de la notificación del Acta de Supervisión ni reemplaza la notificación realizada in situ, sino que evidencia la prelación de la notificación en el domicilio legal". Agregó que la DS señaló que las circunstancias sucedidas debieron ser comunicadas al OEFA de manera oportuna y no tardía, como se presentó en dicha oportunidad, dos (2) meses después aproximadamente de la suscripción de la referida acta.
- (xi) Con ello en cuenta, la DFSAI concluyó que la notificación del Acta de Supervisión al domicilio legal del administrado no reemplace la notificación in situ, conforme al literal c) numeral 27.2 del Artículo 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, ni que su omisión implique la nulidad de la misma.
- (xii) Por otro lado, con relación a que la DS no determinó las causas del derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 24+880 del Tramo I del ONP, la autoridad decisora indicó que el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió la documentación requerida por la DS, siendo que corresponde pronunciarse únicamente respecto a la imputación señalada.
- (xiii) Finalmente, teniendo en consideración lo alegado por Petroperú, evaluó si el administrado subsanó de manera voluntaria la conducta infractora antes del PAS, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG; y, en ese sentido, señaló que, en atención al análisis realizado de los documentos que obran en el expediente²³, se acreditó que Petroperú no cumplió con subsanar respecto a la documentación requerida por la DS señalada en los numerales 2, 4 y 7.

23

Con relación al requerimiento N° 2 referido al cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y la determinación en el área impactada, la DFSAI indicó que el administrado no remitió la información solicitada.

Con relación al requerimiento N° 4 referido a indicar la afectación que ha generado el incidente ambiental a la flora, fauna en este sector, la primera instancia indicó que la documentación fue presentada de manera posterior, por lo que no subsana antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al requerimiento N° 7 referido a los resultados del paso de instrumento inteligente 25m antes y 25m después del punto de falla (presunto corte), la DFSAI indicó que el administrado no remitió la información solicitada, pues no se verifica la fecha en que se realizó, siendo que la misma resulta insuficiente.

Respecto de la medida correctiva

- (xiv) Sobre este punto, la DFSAI señaló que, de la revisión y análisis de la documentación que obra en el expediente, se advirtió que Petroperú subsanó el requerimiento realizado en el numeral 4; sin embargo, no cumplió con subsanar el requerimiento realizado mediante los numerales 2 y 7.
- (xv) En ese sentido, en el marco de las acciones de supervisión se verifique las acciones de remediación en la zona y el estado de los componentes ambientales afectados, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de SINEFA, dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 27 de diciembre de 2017, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI²⁴, argumentando lo siguiente:

Sobre la notificación del acto administrativo

- a) El administrado alegó que el Acta de Supervisión transgrede la normativa administrativa sobre la notificación de actos administrativos, específicamente las disposiciones contenidas en los artículos 16°, 18°, 20° y 21° del TUO del a LPAG, con lo cual se configura un vicio en el procedimiento regular que debe observar la autoridad para la eficacia de la referida acta de supervisión, siendo que constituye un acto administrativo nulo de pleno derecho, según los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- b) Al respecto, el apelante señaló que "(...) el Acta de Supervisión Directa (...) ha sido notificada defectuosamente a mi representada y, por ende, la infracción administrativa imputada a mi representada no posee sustento factico válido que la respalde".
- c) En esa línea, Petroperú indicó que, teniendo en consideración las disposiciones reglamentarias relacionadas a la notificación del Acta de Supervisión²⁵, los fundamentos expuestos en la resolución apelada deben ser rechazados, en atención a los siguientes argumentos²⁶:

²⁴ Presentado mediante escrito con registro N° E01-093788 (folios 338 a 368).

²⁵ Los numerales 12.4 y 12.5 del artículo 12°, en concordancia con el literal c. del numeral 27.2 del artículo 27° del reglamento de supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

²⁶ El administrado presentó las siguientes conclusiones, con relación a cada uno de los considerandos de la resolución apelada analizados:

N° Fundamento de Resolución Apelada	CONTRADICCIÓN
43	El vicio del acto administrativo –Acta de Supervisión– se configura por su indebida notificación, mas no por su configuración. Por ello, sea una situación de emergencia – supervisión especial o una supervisión programada en su PLANEFA, no enerva la

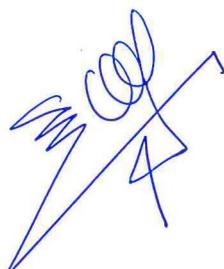
- Los líderes de campo o el Coordinador del Lugar de la Emergencia, según el Plan Zonal de Contingencias, ejercen una “representación de política de gestión” en la zona de emergencia, mas no una representación legal o procesal, esto es, con respaldo legal para ejercer actos en nombre de Petroperú.
- La notificación debió cumplir con lo dispuesto en el artículo 20° del TUO de la LPAG, siendo que en el primer orden rige la notificación personal del administrado en su domicilio y se prescribe bajo sanción de nulidad la inobservancia de la modalidad de notificación establecida por el administrado.
- Conforme con el Reglamento de Supervisión de OEFA (derogado y vigente) se establece como regla general la visita inopinada, indicando como excepción que, en determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la autoridad de supervisión, en un plazo razonable podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Sobre ello, Petroperú señaló que las instalaciones del oleoducto deben ser calificadas como “determinadas circunstancias” en las que se necesita coordinar con el supervisado para acudir a la fiscalización juntos y de esta forma notificar en campo al administrado y exceptuarse de notificar formalmente en domicilio.
- La resolución apelada “(...) confunde el acto de suscribir el Acta de Supervisión, con el procedimiento (notificación) que debe proseguir tal documento (acta) para que surta efectos en el destinatario (administrado)”. Es decir, la suscripción del Acta con todos los

	obligatoriedad de notificar el acto administrativo en el (sic) su domicilio legal, si así lo ha establecido. Del mismo modo, la Resolución Apelada se contradice al afirmar que “situación que no se ha presentada (sic)” (participación activa de Petroperú a través de sus representantes u otros que hubiere designado), toda vez que, inicialmente, afirma que los líderes de las contingencias son personal suficiente para validar la notificación en campo.
44	La normal (sic) común establece que el acto que otorga eficacia al acto administrativo, es el acto de notificación, la cual debe ser efectuada a quien es parte de un procedimiento administrativo, para que así, surta los efectos jurídicos deseados (sic) en su esfera de dominio. La persona jurídica interviene en el procedimiento administrativo mediante la figura de representante legal, el cual se rige por su normativa especial (nótese que la norma común administrativa no ha establecido tratamiento especial diferente)
45	Es justamente el tipo de vínculo contractual, el que otorga el revestimiento necesario a determinado sujeto para intervenir como representante del administrado. Se contradice con el fundamento N° 43, ya que ahora sí considera que los líderes de campo o coordinadores son suficientes.
46, 47	La prelación de la notificación personal en el domicilio legal, es sancionada por la norma común con la nulidad. La regla general es la notificación personal domiciliaria, más aun, PETROPERÚ señala taxativamente su decisión de ser notificado en (sic) domicilio legal. Es justamente el domicilio legal, el lugar físico creado para efectos de notificar actos administrativos y de esta forma, sirva de garantía para la autoridad a fin que exige el cumplimiento de lo dispuesto en su declaración, de lo contrario, el administrado podría no ser habido por la autoridad.
48	Tanto la prelación de las modalidades de notificación como la sanción por inobservar tal orden, son normas establecidas por disposiciones legales.

participantes del acto no hace válida su notificación si es efectuada a sujeto no legitimado (diferente al administrado). Añadió que el literal c. del numeral 27.2 del artículo 27° del reglamento de supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD establece que la copia del acta de supervisión debe ser entregada al administrado en la visita de campo, por lo que, si el administrado no se encuentra en campo, se le debe notificar al domicilio legal indicado. En esa línea, precisó que no es cierto que las normas reglamentarias dictadas por el OEFA hayan creado una "excepción a la modalidad de notificación de las actas de supervisión", debido a que dicho supuesto se encuentra proscrito por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1272²⁷.

- No es menos cierto que en el Informe de Supervisión Directa N° 038-2017 relacionado al Expediente N° 1606-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DS haya buscado que Petroperú comunique las limitaciones para atender los requerimientos de documentación, puesto que indica que Petroperú debió "solicitar que las actas de supervisión Directa sean notificadas a su domicilio legal".
- La subsanación de la imputación en el escrito que absuelve el Informe Preliminar de Supervisión no subsana los "perjuicios" de la indebida notificación del acta de supervisión, en tanto el mencionado informe si fue notificado en el domicilio legal.

Sobre la vulneración del debido procedimiento

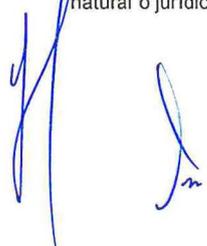
- 
- d) Por otro lado, Petroperú señaló que la resolución apelada transgrede el principio al debido procedimiento del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y demás principios, e inobserva inmotivadamente el literal f) del artículo 255 de la misma norma, lo que constituye un acto administrativo nulo al imputar una obligación cuyo objeto es imposible de realizar.
- e) Sobre este punto, el administrado alegó que lo informado por el mismo en el plazo solicitado por la DS (hasta el 6 de enero de 2017) "(...) es imposible de considerarse concluyente, puesto que a tal fecha las acciones de remediación se encontraban en trámite", lo cual fue informado en el cronograma de actividades adjunto en el Plan de Trabajo comunicado a la DS mediante la Carta N° GEE0-SOLE-985-2016.

Con relación al Requerimiento N° 2

- f) Petroperú enfatizó que la determinación del área impactada es una información que independientemente de ser proporcionada por el



²⁷ En tanto no puede normarse una forma de notificación que perjudique los derechos de los administrados, al hacer más tortuoso el conocimiento oportuno de los actos de autoridad. Asimismo, indicó que las normas reglamentarias del OEFA son concordantes con ley, atribuyendo la calidad de parte al administrado (sea persona natural o jurídica) y entendiendo que las actuaciones de autoridad deben ser notificadas a su persona.



administrado supervisado, es una información objetiva, esto es que constituye un dato cuya fuente de información es factible de ser conocida por los profesionales del OEFA en la supervisión de campo efectuada.

- g) En esa línea, agregó que, en aplicación de lo señalado en el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la LPAG y el principio de impulso de oficio no existe impedimento alguno para que la autoridad instructora haya determinado cuál es el área impactada en la presente contingencia.
- h) Además, el administrado reiteró que al cumplimiento del plazo dispuesto por la DS era materialmente imposible de conocer, puesto que para calcular el volumen de hidrocarburo y determinar el área impactada se necesitaban ejecutar acciones previas²⁸, siendo que, de forma posterior, en el Informe Final de Remediación presentado el 10 de noviembre de 2017 mediante Carta N° JCGO-217-2017 se detalló la magnitud del área impactada (5 332m²).
- i) Con ello en cuenta, la interpretación del requerimiento al 06 de enero de 2017 solo pudo ser entendida como el alcance de una información parcial, lo cual no fue comprendido en la resolución apelada, exigiendo presentación oficial de datos imposibles de ofrecer, conteniendo tanto el Acta de Supervisión como la imputación de la resolución apelada, un objeto imposible de realizar y, por ende, nulo de pleno derecho.
- j) Por otro lado, el apelante señaló que la resolución apelada contiene una motivación indebida, lo que constituye una causal de nulidad de pleno derecho, en tanto solo argumenta con fundamento carente de sustento técnico-normativo que existen “otras medidas” para estimar el volumen derramado que permita dimensionar la magnitud del derrame sin especificar a cuáles se refiere²⁹.
- k) Del mismo modo, Petroperú señaló que conocer el “hidrocarburo derramado” y el “área impactada” no es información útil para conocer las causas del derrame ni las acciones de remediación ejecutadas por Petroperú.

Requerimiento N° 4

- l) Pluspetrol señaló que la resolución apelada no ha considerado la información brindada mediante la Carta N° JOPE-SOLE-1891-2016 presentada el 16 de noviembre de 2016, el Reporte Final de Emergencia Ambiental N° ADM4-SG-014-2016 comunicado el 25 de noviembre de 2016, el Plan de Trabajo comunicado a DS mediante la Carta N° GEE0-SOLE-985-2016 el 23 de diciembre de 2016, la Carta N° SOLE 111-2017 el 28 de

²⁸ Como las acciones de contención, confinamiento, recuperación, limpieza, etc.

²⁹ En contra al argumento del administrado referido a que “El cálculo del volumen se desarrollara una vez se reinicie el bombeo, a través del método de Restitución de Condiciones Operativas”.

febrero de 2017, la Carta N° SOLE 148-2016 presentada el 31 de marzo de 2017 y la Carta N° JOPE-620-2016 presentada el 27 de abril de 2017.

Requerimiento N° 7

- m) Petroperú indicó que, si bien en el Anexo IV del escrito de descargos al Informe Preliminar³⁰ no se visualiza la fecha de ejecución de la inspección, también es cierto que: (i) el requerimiento de documentación no solicita taxativamente que se especifique la fecha de ejecución de la inspección; (ii) la autoridad cuenta con la facultad de solicitar la subsanación de los requisitos no cumplidos por el administrado en la presentación de medios probatorios, conforme con el numeral 135.2 del artículo 135° del TUO de la LPAG.
- n) Asimismo, el apelante presentó el reporte emitido por *LIN SCAN* en el cual se evidencia la fecha de realización del raspatubo instrumentado.

Respecto a la medida correctiva

- o) El administrado señaló que la medida correctiva dictada es arbitraria, puesto que no es cierto la ocurrencia de un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, en tanto (i) se culminó exitosamente la remediación de la zona impactada, conforme con el Informe de Supervisión N° 472-2017-OEFA/DS-HID del 14 de setiembre de 2017; y, (ii) en tanto la obligación que sustenta la presente infracción fue desde un inicio imposible de realizar, entonces la medida correctiva no encuentra sustento fáctico, sino que se encuentra creando una nueva obligación, que la convierte en incongruente con el procedimiento administrativo previo y excesiva con los alcances para dictar medidas administrativas de esta naturaleza.

12. El 26 de abril de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), conforme consta en el acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

³⁰ Conforme con el administrado:

28. Tal Anexo ofrece el Resultado de la Inspección de Flujo Magnético Axial (MFL) de ducto 24 pulgadas, de un total de 306.15 km, desde la Estación 1 a Estación 5. La inspección consistió en calibración, limpieza e inspecciones Caliper y MFL del ducto, que se realizó entre el 13 de abril y el 3 de diciembre de 2015.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³¹, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³³.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

ambiental del Osinergmin³⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁸ disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ³⁵ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ³⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁴⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴¹.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve⁴³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁴.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por no remitir la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en los numerales 2, 4 y 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de noviembre de 2016.
 - (ii) Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por no remitir la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en los numerales 2, 4 y 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de noviembre de 2016

27. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
28. En el literal c.1 del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
29. En este orden de ideas, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
30. Cabe señalar que, conforme con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD —vigente al momento de la Supervisión Especial 2016—, se establece que el administrado deberá entregar la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa cuando la autoridad de supervisión lo solicite y, en caso de no contar con ella, se le otorgará un plazo razonable para su presentación.
31. Asimismo, en el artículo 30° del mencionado reglamento, se establece que el administrado deberá entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.
32. Asimismo, en el artículo 178° del TUO de la LPAG se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
33. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

34. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴⁶ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

35. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la LPAG⁴⁷ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238° del mencionado cuerpo normativo⁴⁸, dentro de las que se incluyen, como ya se precisó, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

36. En virtud de la atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información conforme a la normativa previamente comentada,

⁴⁶ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017 y N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017.

⁴⁷ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

⁴⁸ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

mediante el Acta de Supervisión, la DS requirió al administrado la presentación de la siguiente información, según se aprecia a continuación:

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

N°	DESCRIPCIÓN
(...)	
02	Cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y determinación del área impactada.
(...)	
04	Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector.
(...)	
07	Resultados del paso del Instrumento Inteligente 25 m. antes y 25 m. después del punto de falla (presunto corte)
(...)	

La documentación requerida deberá ser presentada en físico y/o digital al Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o ante sus oficinas desconcentradas.

El plazo máximo de presentación de la documentación será de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente documento. (Énfasis agregado)

37. Ante dicho requerimiento de información dictado en el marco de lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, el administrado se encontraba obligado a remitir la información solicitada en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión Directa.
38. Posteriormente, la DFSAI concluyó que el administrado no cumplió con remitir la información requerida durante la acción de supervisión (Acta de Supervisión), respecto a los siguientes documentos: (i) Cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y determinación del área impactada; (ii) Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector ;y (iii) Resultados del paso del Instrumento Inteligente 25 m. antes y 25 m. después del punto de falla (presunto corte).

Sobre la notificación del acto administrativo

39. En su recurso de apelación, Petroperú alegó que el Acta de Supervisión transgrede la normativa administrativa sobre la notificación de actos administrativos, específicamente las disposiciones contenidas en los artículos 16°, 18°, 20° y 21° del TUO de la LPAG, con lo cual se configura un vicio en el procedimiento regular que debe observar la autoridad para la eficacia de la referida acta, siendo que constituye un acto administrativo nulo de pleno derecho, según los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
40. Al respecto, el apelante señaló que "(...) el Acta de Supervisión Directa (...) ha sido notificada defectuosamente a mi representada y, por ende, la infracción administrativa imputada a mi representada no posee sustento factico válido que la

respalde”.

41. Sobre el particular, esta sala considera necesario señalar que en el artículo 8° del TUO de la LPAG⁴⁹ se establece que un acto administrativo es válido siempre que sea dictado conforme al ordenamiento jurídico; mientras que en el artículo 16° de la citada norma se establece que el acto administrativo tiene eficacia a partir de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24° de la referida ley⁵⁰.
42. En ese sentido, la validez de un acto administrativo depende de que su formación cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10° del TUO de la LPAG, mas no de su notificación al administrado, pues la validez del acto se encuentra vinculada a la verificación de que el mismo haya sido emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; es decir, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo; mientras que la eficacia, está referida al momento a partir del cual el acto en cuestión –en los mismos términos en que fue dictado– se exterioriza y por ende produce sus efectos en la esfera jurídica del administrado destinatario del mismo; sin incidir en la validez del acto. Por lo que se infiere que la validez del acto administrativo es independiente de la eficacia que pueda generar este⁵¹.
43. En función a lo antes señalado, en el presente caso se advierte que la supuesta notificación defectuosa del Acta de Supervisión no incide en la validez de la misma ni en su contenido, con lo cual no acarrea su nulidad.
44. Por otro lado, Petroperú indicó que, teniendo en consideración las disposiciones

⁴⁹ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

⁵⁰ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1. El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4. La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2. Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

⁵¹ Dicho criterio se encuentra recogido en la Resolución N° 053-2017-OEFA/TFA-SME del 4 de abril de 2017.

reglamentarias relacionadas a la notificación del Acta de Supervisión⁵², los fundamentos expuestos en la resolución apelada deben ser rechazados.

45. Ahora bien, con relación a la coordinación para acudir a la fiscalización⁵³, debe indicarse que en el literal b. del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, se establece que la supervisión especial no es programada y tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales específicas de los administrados, así también se lleva a cabo en las circunstancias como reportes de emergencia formulados por los administrados y entre otros.⁵⁴
46. Así, en concordancia con ello, en el numeral 12.1 del artículo 12° del mismo reglamento se establece que la supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. Asimismo, que en determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la autoridad de supervisión directa, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en la que se efectuará la supervisión⁵⁵.

⁵² Los numerales 12.4 y 12.5 del artículo 12°, en concordancia con el literal c. del numeral 27.2 del artículo 27° del reglamento de supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

⁵³ Sobre el argumento del administrado sustentado en que conforme con el Reglamento de Supervisión de OEFA (derogado y vigente) se establece como regla general la visita inopinada, indicando como excepción que, en determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la autoridad de supervisión, en un plazo razonable podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Sobre ello, Petroperú señaló que las instalaciones del oleoducto deben ser calificadas como "determinadas circunstancias" en las que se necesita coordinar con el supervisado para acudir a la fiscalización juntos y de esta forma notificar en campo al administrado y exceptuarse de notificar formalmente en domicilio.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD.

Artículo 9.- De los tipos de supervisión directa

9.1 En función de su alcance, las supervisiones pueden ser:

- a) **Supervisión regular:** Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
- b) **Supervisión especial:** Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
- (i) Actividades informales o ilegales;
 - (ii) Accidentes de carácter ambiental;
 - (iii) Denuncias;
 - (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual, o que requieran de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas;
 - (v) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (vi) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia; y
 - (vii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión, tales como espacios de diálogo.

9.2 En función del lugar donde se realizan, las supervisiones pueden ser:

- a) **Supervisión en campo:** Se efectúan dentro de la unidad fiscalizable o en la respectiva área de influencia. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
- b) **Supervisión documental:** Se efectúa un análisis de la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por el administrado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD.

Artículo 12.- De la supervisión de campo

47. A ello, cabe agregar que en su numeral 12.4 del mencionado artículo se establece que, al finalizar la supervisión de campo, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado se negara a suscribir el Acta de Supervisión, esto no enervará su validez⁵⁶.
48. En función con las normas antes mencionadas, se observa que las supervisiones especiales de campo son por regla general inopinadas, pues responden a determinadas circunstancias que ameritan la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales específicas del administrado. Asimismo, la suscripción del Acta de Supervisión es realizada por el personal del administrado que se encuentre participando de la supervisión y que incluso si éste se negara a suscribirla, eso no enervará la validez del Acta.
49. En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que en el presente caso se realizó una supervisión especial de campo inopinada, esto es, la Supervisión Especial 2016, como consecuencia de un reporte de emergencia ambiental comunicado por el administrado, suscribiéndose el Acta de Supervisión con el personal de Petroperú presente en el lugar de la emergencia.
50. En esa misma línea, sobre lo mencionado por el administrado respecto los líderes de campo o el coordinador del lugar de la emergencia del administrado⁵⁷, esta sala advierte que la misma fue suscrita con la participación de personal de Petroperú conforme lo establece el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.
51. Cabe agregar que los líderes de campo o coordinadores del lugar de emergencia constituyen personal colocado por el propio administrado en la zona de emergencia, correspondiendo al administrado asegurar que cualquier tercero de los que se vale para el cumplimiento de actividades a su cargo, cuente con plena capacidad de participación en las diligencias de inspección llevadas a cabo por el

12.1 La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.

(...)

⁵⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD**

Artículo 12.- De la supervisión de campo

(...)

12.4 Al finalizar la supervisión de campo, el Acta de Supervisión Directa debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa, esto no enervará su validez.

⁵⁷ Con relación al argumento del administrado referido a que los líderes de campo o el Coordinador del Lugar de la Emergencia, según el Plan Zonal de Contingencias, ejercen una "representación de política de gestión" en la zona de emergencia, mas no una representación legal o procesal, esto es, con respaldo legal para ejercer actos en nombre de Petroperú.

OEFA.

52. Por otro lado, respecto a los argumentos del administrado referidos a la notificación del Acta de Supervisión⁵⁸, corresponde señalar que la misma es definida en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, como el “Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo”.
53. Dicho documento consigna la información del administrado relacionada a la supervisión, el tipo de supervisión, el personal del administrado que participa en la supervisión, los requerimientos de información, así como la dirección física a donde deben remitirse las notificaciones, entre otros⁵⁹. Cabe señalar que,

⁵⁸ El administrado señaló que la notificación debió cumplir con lo dispuesto en el artículo 20° del TUO de la LPAG, siendo que en el primer orden rige la notificación personal del administrado en su domicilio y se prescribe bajo sanción de nulidad la inobservancia de la modalidad de notificación establecida por el administrado.

Asimismo, la resolución apelada “(...) confunde el acto de suscribir el Acta de Supervisión, con el procedimiento (notificación) que debe proseguir tal documento (acta) para que surta efectos en el destinatario (administrado)”. Es decir, la suscripción del Acta con todos los participantes del acto no hace válida su notificación si es efectuada a sujeto no legitimado (diferente al administrado). Añadió que el literal c. del numeral 27.2 del artículo 27° del reglamento de supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD establece que la copia del acta de supervisión debe ser entregada al administrado en la visita de campo, por lo que, si el administrado no se encuentra en campo, se le debe notificar al domicilio legal indicado. En esa línea, precisó que no es cierto que las normas reglamentarias dictadas por el OEFA hayan creado una “excepción a la modalidad de notificación de las actas de supervisión”, debido a que dicho supuesto se encuentra proscrito por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1272.

Del mismo modo, con relación al Informe de Supervisión Directa N° 038-2017 relacionado al Expediente N° 1606-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DS haya buscado que Petroperú comunique las limitaciones para atender los requerimientos de documentación, puesto que indica que Petroperú debió “solicitar que las actas de supervisión Directa sean notificadas a su domicilio legal”.

Finalmente, que la subsanación de la imputación en el escrito que absuelve el Informe Preliminar de Supervisión no subsana los “perjuicios” de la indebida notificación del acta de supervisión, en tanto el mencionado informe si fue notificado en el domicilio legal.

⁵⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD.**

Artículo 13.- Del contenido del Acta de Supervisión Directa

13.1 El Acta de Supervisión Directa debe consignar la siguiente información:

- a) Nombre del supervisor;
- b) Nombre o razón social del administrado;
- c) Actividad económica desarrollada por el administrado;
- d) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- e) Tipo de supervisión de la que se trate;
- f) Fecha y hora de la supervisión (de inicio y de cierre);
- g) Personal del administrado que participa de la diligencia de supervisión, debidamente identificado;
- h) Testigos, observadores, peritos y técnicos que acompañan en la visita de supervisión, de ser el caso;
- i) Requerimientos de información efectuados;
- j) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
- k) Hallazgos detectados que hayan sido objeto de subsanación en campo;
- l) Áreas y componentes supervisados;
- m) Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados en la supervisión, en caso corresponda;
- n) Verificación del cumplimiento de mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimiento de actualización de instrumentos de gestión ambiental, medidas correctivas y/o medidas cautelares impuestas, en caso corresponda;
- o) Las buenas prácticas ambientales que podrían hacer al administrado acreedor de algún incentivo.

conforme con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD⁶⁰, el supervisor tiene la obligación de entregar la copia del acta de supervisión al administrado en la visita de supervisión de campo.

54. Posteriormente, la Subdirección de Supervisión Directa emitirá el Informe Preliminar de Supervisión Directa –el cual incluye el Acta de Supervisión– que será notificado al administrado en la dirección colocada en la misma acta de supervisión (en el caso particular, dicha notificación ocurrió el 29 de diciembre de 2016).
55. Siendo ello así, debe tenerse en consideración que, conforme con el marco normativo vigente durante la Supervisión Especial 2016, (i) la dirección física contenida en el Acta de Supervisión será utilizada para la remisión de las notificaciones; (ii) una copia del Acta de Supervisión es entregada al administrado en la visita de supervisión; y (iii) el Acta de Supervisión es incluida en el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el cual será notificado al administrado.
56. En ese sentido, el acta de supervisión fue entregada al administrado en la visita de Supervisión Especial 2016, con lo cual no debía ser notificada al administrado individualmente, sino hasta la notificación del Informe Preliminar de Supervisión (en la medida que el mismo incluye el Acta de Supervisión), siendo que se cumplió

conforme a lo establecido en el Reglamento del Régimen de Incentivos en el Ámbito de la Fiscalización Ambiental a cargo del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2014-OEFA-CD;

- p) Firma de los representantes del administrado y del personal del OEFA a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;
- q) Observaciones del administrado;
- r) Dirección física a donde deben remitirse las notificaciones;
- s) Dirección electrónica del administrado, solo en caso que este haya autorizado expresamente ser notificado vía correo electrónico. La dirección física a la que se refiere el Literal r) precedente solo será empleada en caso no se reciba la notificación automática de recepción de la notificación efectuada vía correo electrónico; y,
- t) Otros aspectos relevantes de la supervisión directa.

13.2 La omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión Directa no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

⁶⁰

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD.

Artículo 27.- De las obligaciones del supervisor

- 27.1 El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda.
- 27.2 El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:
 - a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad o instalación a supervisar.
 - b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por el OEFA.
 - c) Entregar copia del Acta de Supervisión Directa al administrado en la visita de supervisión en campo.
 - d) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.
- 27.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el Numeral 27.2 precedente no enerva el valor probatorio de los documentos que suscriba el supervisor.
- 27.4 Si el supervisor tuviera acceso a información que importe secreto comercial, industrial o cualquier otro dato que pudiera ser calificado como confidencial, de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, deberá seguir el procedimiento establecido en la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD - Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD, o la norma que la sustituya.

con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD. Cabe agregar que esta sala considera oportuno mencionar que, en tanto se cumplió con el procedimiento establecido, conforme con el ordenamiento jurídico, no se ocasionó ningún perjuicio al administrado.

57. En esa línea, con relación al Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID mencionado por el administrado, resulta oportuno resaltar que, en dicho documento, se indicó que la emisión y entrega del acta de supervisión no ha contravenido norma legal alguna, puesto que se enmarcó dentro de lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.
58. Asimismo, respecto a las conclusiones presentadas por el administrado contra los considerandos 43 a 48 de la resolución apelada⁶¹, debe indicarse que, en primer lugar, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos 41 a 43 de la presente resolución, se advierte que la supuesta notificación defectuosa del Acta de Supervisión no incide en la validez de la misma ni en su contenido, con lo cual no acarrea su nulidad.
59. En segundo lugar, debe reiterarse lo expuesto en los considerandos 52 a 56 de la

⁶¹ El administrado presentó las siguientes conclusiones, con relación a cada uno de los considerandos de la resolución apelada analizados:

N° Fundamento de Resolución Apelada	CONTRADICCIÓN
43	El vicio del acto administrativo –Acta de Supervisión– se configura por su indebida notificación, mas no por su configuración. Por ello, sea una situación de emergencia – supervisión especial o una supervisión programada en su PLANEFA, no enerva la obligatoriedad de notificar el acto administrativo en el (sic) su domicilio legal, si así lo ha establecido. Del mismo modo, la Resolución Apelada se contradice al afirmar que “situación que no se ha presentada (sic)” (participación activa de Petroperú a través de sus representantes u otros que hubiere designado), toda vez que, inicialmente, afirma que los líderes de las contingencias son personal suficiente para validar la notificación en campo.
44	La normal (sic) común establece que el acto que otorga eficacia al acto administrativo, es el acto de notificación, la cual debe ser efectuada a quien es parte de un procedimiento administrativo, para que así, surta los efectos jurídicos deseados (sic) en su esfera de dominio. La persona jurídica interviene en el procedimiento administrativo mediante la figura de representante legal, el cual se rige por su normativa especial (nótese que la norma común administrativa no ha establecido tratamiento especial diferente)
45	Es justamente el tipo de vínculo contractual, el que otorga el revestimiento necesario a determinado sujeto para intervenir como representante del administrado. Se contradice con el fundamento N° 43, ya que ahora sí considera que los líderes de campo o coordinadores son suficientes.
46, 47	La prelación de la notificación personal en el domicilio legal, es sancionada por la norma común con la nulidad. La regla general es la notificación personal domiciliaria, más aun, PETROPERÚ señala taxativamente su decisión de ser notificado en (sic) domicilio legal. Es justamente el domicilio legal, el lugar físico creado para efectos de notificar actos administrativos y de esta forma, sirva de garantía para la autoridad a fin que exige el cumplimiento de lo dispuesto en su declaración, de lo contrario, el administrado podría no ser habido por la autoridad.
48	Tanto la prelación de las modalidades de notificación como la sanción por inobservar tal orden, son normas establecidas por disposiciones legales.

presente resolución, siendo que no se configuró la indebida notificación del Acta de Supervisión, pues de acuerdo con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, la misma es entregada al administrado durante la visita de supervisión y posteriormente notificada mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa. Asimismo, el personal que suscribió el Acta de Supervisión fue designado por el propio administrado, siendo que no afecta la validez de la misma.

60. Asimismo, conforme con los considerandos 45 a 51 de la presente resolución, se advierte que el Acta de Supervisión fue suscrita con la participación de personal de Petroperú conforme lo establece el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.
61. En atención a los argumentos esbozados en los considerandos previos de la presente resolución, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la vulneración del debido procedimiento

62. Por otro lado, Petroperú señaló que la resolución apelada transgrede el principio al debido procedimiento del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y demás principios, e inobserva inmotivadamente el literal f) del artículo 255 de la misma norma, lo que constituye un acto administrativo nulo al imputar una obligación cuyo objeto es imposible de realizar.
63. Sobre este punto, el administrado alegó que lo informado por el mismo en el plazo solicitado por la DS (hasta el 6 de enero de 2017) "(...) es imposible de considerarse concluyente, puesto que a tal fecha las acciones de remediación se encontraban en trámite", lo cual fue informado en el cronograma de actividades adjunto en el Plan de Trabajo comunicado a la DS mediante la Carta N° GEEO-SOLE-985-2016.
64. Al respecto, es preciso recordar que en el presente procedimiento administrativo se imputó al administrado, específicamente, la infracción referida a no remitir a la autoridad supervisora la documentación requerida conforme a lo previsto en el literal c.1 del artículo 15° de la Ley del SINEFA y el artículo 30° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.
65. En efecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a presentar lo siguiente: (i) Cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y determinación del área impactada; (ii) Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector; y (iii) Resultados del paso del Instrumento Inteligente 25 m. antes y 25 m. después del punto de falla (presunto corte).
66. De esta manera, la conducta infractora se encuentra estrictamente vinculada con

la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que se materializó en el presente caso en el incumplimiento del requerimiento realizado por la DS y la falta de presentación de la información.

67. Cabe señalar que el plazo de los diez (10) días hábiles otorgados al administrado mediante el Acta de Supervisión venció el 29 de noviembre de 2016 y no el 6 de enero de 2017 como señaló Petroperú. En esa línea, corresponde indicar que la carta con registro GEE0-SOLE-985-2016 mencionada por el administrado, mediante la cual señaló que las acciones de remediación se encontraban en trámite, se encontraba adjunta como anexo III del escrito presentado el 3 de enero de 2017 por el administrado.
68. Del mismo modo, debe indicarse que el administrado no acreditó que la presentación de información resultase imposible ni solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento del requerimiento de información, siendo que no se advierte una vulneración al debido procedimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.
69. En cuanto al argumento esgrimido por el administrado referido a la inobservancia del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde señalar que dicha, en tanto el administrado no presentó la información requerida de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, el 27 de abril de 2017, dicha disposición normativa no resulta aplicable, por lo que carece de pertinencia el argumento del administrado en el presente extremo.

70. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

Con relación al Requerimiento N° 2: Cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y determinación del área impactada

71. Petroperú enfatizó que la determinación del área impactada es una información que independientemente de ser proporcionada por el administrado supervisado, es una información objetiva, esto es que constituye un dato cuya fuente de información es factible de ser conocida por los profesionales del OEFA en la supervisión de campo efectuada.

72. En esa línea, agregó que, en aplicación de lo señalado en el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la LPAG⁶² y el principio de impulso de oficio⁶³ no existe

⁶² TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

⁶³ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

impedimento alguno para que la autoridad instructora haya determinado cuál es el área impactada en la presente contingencia.

73. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el OEFA cuenta con profesionales capacitados y la autoridad instructora podía determinar el área afectada, debe reiterarse lo establecido en los considerandos del 28 al 35 de la presente resolución, mediante los cuales se señaló que la autoridad supervisora tiene la facultad de exigir y solicitar a los administrados la presentación de documentos mediante un requerimiento en el que establece la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento, con lo cual el administrado se encontraba obligado –encontrándose en mejor posición, además– a presentar la información solicitada por la autoridad de supervisión.

74. Por otro lado, el administrado reiteró que al cumplimiento del plazo dispuesto por la DS era materialmente imposible de conocer, en la medida que, para calcular el volumen de hidrocarburo y determinar el área impactada, se necesitaban ejecutar acciones previas⁶⁴, siendo que, de forma posterior, en el Informe Final de Remediación presentado el 10 de noviembre de 2017 mediante Carta N° JCGO-217-2017 se detalló la magnitud del área impactada (5 332m²).

75. Con ello en cuenta, la interpretación del requerimiento al 6 de enero de 2017 solo pudo ser entendida como el alcance de una información parcial, lo cual no fue comprendido en la resolución apelada, exigiendo presentación oficial de datos imposibles de ofrecer, conteniendo tanto el Acta de Supervisión como la imputación de la resolución apelada, un objeto imposible de realizar y, por ende, nulo de pleno derecho.

76. Sobre el particular, corresponde reiterar lo establecido en los considerandos 64 a 68 de la presente resolución, puesto que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la remisión de la información solicitada en el plazo establecido por la autoridad competente, siendo que el administrado no acreditó que la presentación de información resultase imposible ni solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento del requerimiento de información.

77. A mayor abundamiento, corresponde señalar que, conforme se observa en el Reporte Final de Emergencias Ambientales⁶⁵, remitido el 25 de noviembre de 2016, el administrado tenía previo conocimiento de una referencia en cuanto al área impactada, con lo cual no se encontraba imposibilitado para determinar la

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁶⁴ Como las acciones de contención, confinamiento, recuperación, limpieza, etc.

⁶⁵ "A LO LARGO DE 200 M. (DENTRO DEL CANAL DE FLOTACIÓN) SE OBSERVARON TRAZAS DE HIDROCARBURO EN LA SUPERFICIE EN LA QUEBRADA HUITAL, QUE CRUZA EL CANAL DE LOTACIÓN AGUAS ABAJO DEL PUNTO DE CORTE (EN DIRECCIÓN A ESTACIÓN 5) SE VISUALIZA PRESENCIA AISLADA DE VEGETACIÓN IMPREGNADA CON HIDROCARBURO (...)."

información solicitada.

78. Asimismo, debe indicarse que el Informe Final de Remediación presentado el 10 de noviembre de 2017 mediante Carta N° JCGO-217-2017, corresponde a una fecha posterior a la señalada por la autoridad de supervisión, por lo cual no guarda relación directa con la información solicitada por la DS.
79. Por otro lado, el apelante señaló que la resolución apelada contiene una motivación indebida, lo que constituye una causal de nulidad de pleno derecho, en tanto solo argumenta con fundamento carente de sustento técnico-normativo que existen “otras medidas” para estimar el volumen derramado que permita dimensionar la magnitud del derrame sin especificar a cuáles se refiere⁶⁶.
80. Del mismo modo, Petroperú señaló que conocer el “hidrocarburo derramado” y el “área impactada” no es información útil para conocer las causas del derrame ni las acciones de remediación ejecutadas por Petroperú.
81. Cabe señalar que, si bien la primera instancia no especificó cuáles son las “otras medidas”, ello no exonera al administrado de cumplir con la obligación referida al cumplimiento de la presentación de la información requerida por la autoridad de supervisión, en tanto el incumplimiento por parte de Petroperú fue de carácter formal.
82. Asimismo, cabe resaltar que el requerimiento de información por parte de la DS se encuentra relacionado a la facultad de fiscalización del OEFA, siendo que dicha autoridad consideró la información solicitada pertinente para el desarrollo, por lo que el administrado debía cumplir con la presentación de la misma en el plazo establecido.

Requerimiento N° 4: Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector

83. Pluspetrol señaló que la resolución apelada no ha considerado la información brindada por el administrado en los siguientes documentos:

Documento	Descripción	Análisis del TFA
Carta N° JOPE-SOLE-1891-2016 presentada el 16 de noviembre de 2016 ⁶⁷	Petroperú informó mayores detalles sobre el evento reportado el 11 de noviembre de 2016, en donde mencionó el punto de fuga, la causa, situación actual y la zona involucrada que incluyó trazas de hidrocarburo en la	Cabe precisar que el administrado debe cumplir con la presentación de la documentación requerida conforme a la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. No obstante, dicha información fue presentada tomando

⁶⁶ En contra al argumento del administrado referido a que “El cálculo del volumen se desarrollara una vez se reinicie el bombeo, a través del método de Restitución de Condiciones Operativas”.

⁶⁷ Folio 359.

Documento	Descripción	Análisis del TFA
	superficie, así como presencia aislada de vegetación impregnada con hidrocarburo.	como referencia la carta y el reporte preliminar de emergencias ambientales del derrame ocurrido. Siendo ello así, no acredita el cumplimiento del requerimiento de información.
Reporte Final de Emergencia Ambiental N° ADM4-SG-014-2016 comunicado el 25 de noviembre de 2016 ⁶⁸	Mediante dicho reporte se presentó información detallada del derrame ocurrido el 11 de noviembre de 2016, la cual comprende los impactos y/o daños ambientales.	El reporte fue enviado por el administrado en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, con lo cual no acredita el cumplimiento de la información requerida.
Plan de Trabajo comunicado a DS mediante la Carta N° GEE0-SOLE-985-2016 presentada el 27 de diciembre de 2016 ⁶⁹	Mediante dicha carta el administrado presentó los planes de trabajo para la limpieza y remediación de la zona del Km 15+300, Km 24+880 y Km 103+442, de acuerdo con la reunión sostenida con representantes de la DS el 22 de diciembre de 2016. El plan de trabajo para limpieza y remediación de la contingencia en la progresiva del Km 24+880 presenta la causa de la falla, situación actual, principales limitaciones, las acciones a seguir, así como un registro fotográfico que incluye manchas de hidrocarburo en el canal de flotación y la quebrada afectada.	Dicha documentación fue presentada en función a la reunión sostenida con representantes de la DS. Asimismo, en ella no se advierte con mayor detalle la presentación de la afectación generada por el derrame en la flora y fauna, pues el administrado solo presenta fotografías, mas no detalla la afectación en particular de las mismas en la flora ni en la fauna.
Carta N° SOLE 111-2017 el 28 de febrero de 2017 ⁷⁰	Dicha carta remite el Informe de Avance del proceso de remediación para atender la contingencia ambiental sucedida en el Km 24+880 del Tramo I del ONP	Sobre el particular, cabe indicar que solo se advierte el cargo de presentación de la carta en el expediente. Cabe precisar que el administrado debe cumplir con la presentación de la

⁶⁸ Folios 360 a 364.

⁶⁹ Folios 297 a 308.

⁷⁰ Folio 365.

Documento	Descripción	Análisis del TFA
	desarrollado al 31 de enero de 2017, en función al requerimiento de información mediante acta de supervisión del 15 de noviembre de 2016. Asimismo, el administrado presentó un extracto del documento donde se detalla el proceso de evaluación ambiental.	documentación requerida conforme a la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. No obstante, cabe indicar que en el requerimiento N° 6 del Acta de Supervisión se estableció "remitir mensualmente los alcances del proceso de remediación", con lo cual la información presentada es distinta a la requerida.
Carta N° SOLE 148-2017 presentada el 31 de marzo de 2017 ⁷¹	Dicha carta remite el Tercer Informe de Avance del proceso de remediación para atender la contingencia ambiental sucedida en el Km 24+880 del Tramo I del ONP desarrollado al 28 de febrero de 2017, en función al requerimiento de información mediante acta de supervisión del 15 de noviembre de 2016. Asimismo, el administrado presentó un extracto del documento donde se detalló la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos, precisando la cantidad de área desbrozada.	Sobre el particular, cabe indicar que solo se advierte el cargo de presentación de la carta en el expediente. Cabe precisar que el administrado debe cumplir con la presentación de la documentación requerida conforme a la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. No obstante, cabe indicar que en el requerimiento N° 6 del Acta de Supervisión se estableció "remitir mensualmente los alcances del proceso de remediación", con lo cual la información presentada es distinta a la requerida.
Carta N° JOPE-620-2016 presentada el 27 de abril de 2017 ⁷²	Dicha carta remite el Cuarto Informe de Avance del proceso de remediación para atender la contingencia ambiental sucedida en el Km 24+880 del Tramo I del ONP desarrollado al 31 de marzo de 2017, en función al requerimiento de información mediante acta de supervisión del 15 de noviembre de 2016. Asimismo, el administrado	Sobre el particular, cabe indicar que solo se advierte el cargo de presentación de la carta en el expediente. Cabe precisar que el administrado debe cumplir con la presentación de la documentación requerida conforme a la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. No obstante, cabe indicar que en el requerimiento N° 6 del Acta de Supervisión se

⁷¹ Folio 366.

⁷² Folio 367.

Documento	Descripción	Análisis del TFA
	presentó un extracto del documento donde se indicó el área desbrozada y el total del material acumulado y precisó las acciones necesarias para remediar la zona impactada y conocer la afectación generada por el incidente ambiental.	estableció "remitir mensualmente los alcances del proceso de remediación", con lo cual la información presentada es distinta a la requerida.

84. Del análisis de la información presentada por el administrado, se advierte que Petroperú no cumplió con remitir la información solicitada por la DS, siendo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

Requerimiento N° 7: Resultados del paso del instrumento inteligente 25 m. antes y 25 m. después del punto de falla (presunto corte)

85. Petroperú indicó que, si bien en el Anexo IV del escrito de descargos al Informe Preliminar⁷³ no se visualiza la fecha de ejecución de la inspección, también es cierto que (i) el requerimiento de documentación no solicita taxativamente que se especifique la fecha de ejecución de la inspección; (ii) la autoridad cuenta con la facultad de solicitar la subsanación de los requisitos no cumplidos por el administrado en la presentación de medios probatorios, conforme con el numeral 135.2 del artículo 135° del TUO de la LPAG.

86. Asimismo, el apelante presentó el reporte emitido por LIN SCAN en el cual se evidencia la fecha de realización del raspatubo instrumentado.

87. Sobre el particular, corresponde señalar, en primer lugar, que el requerimiento de información se dio en función a la Supervisión Especial 2016, la cual se realizó debido al derrame ocurrido el 11 de noviembre de 2016. Con ello en cuenta, debe entenderse que la documentación solicitada se encontraba referida al evento antes señalado, siendo inclusive que se mencionó en el requerimiento (*presunto corte*), por lo que la información solicitada debía corresponder a días cercanos al evento en cuestión.

88. A mayor abundamiento, corresponde señalar que, de conformidad con lo indicado por la primera instancia, se evidencia que Petroperú reconoce que los resultados del paso del instrumento inteligente presentados el 3 de enero de 2017 no cuentan con la fecha en la que se realizó la inspección.

⁷³ Conforme con el administrado:

28. Tal Anexo ofrece el Resultado de la Inspección de Flujo Magnético Axial (MFL) de ducto 24 pulgadas, de un total de 306.15 km, desde la Estación 1 a Estación 5. La inspección consistió en calibración, limpieza e inspecciones Caliper y MFL del ducto, que se realizó entre el 13 de abril y el 3 de diciembre de 2015.

89. Por otra parte, es oportuno mencionar que el artículo 135° del TUO de la LPAG, se encuentra referido a la subsanación documental, a través de la cual (...) la Administración cumple con advertir las insuficiencias formales del escrito y solicitar al administrado que perfeccione su escrito ya ingresado, aunque condicionado su efectividad, por cuanto no resulta suficiente para el efecto el deber de suplirlo de oficio⁷⁴.
90. Teniendo en consideración que la subsanación documental se encuentra referida a insuficiencias formales, correspondía al propio administrado la presentación de la documentación requerida correspondiente a una fecha próxima a la Supervisión Especial 2016.
91. Asimismo, de la revisión del reporte presentado por el administrado⁷⁵, se aprecia que el mismo corresponde a una inspección realizada al 13 de abril y el 3 de diciembre de 2015, siendo que presenta una fecha anterior al requerimiento de información realizado por la DS mediante el Acta de Supervisión. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

V.2 Si correspondía el dictado de una medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

92. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que resulta relevante la remisión de la información al OEFA⁷⁶, a fin que en el marco de las acciones de supervisiones se verifique las acciones de remediación en la zona y el estado de los componentes ambientales afectados, pues lo contrario implicaría una obstrucción a las labores de supervisión en el marco de las funciones del OEFA.
93. Con relación a ello, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷⁷.

⁷⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 656.

⁷⁵ Folio 368.

⁷⁶ Sobre el particular, la primera instancia señaló que la documentación requerida tiene como sustento la oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes que permitan adoptar acciones necesarias por parte de la Administración Pública y del administrado, tomando mayor importancia en el presente caso, en tanto la información se encuentra relacionada con un derrame, cuya incidencia en el ambiente resulta relevante, en tanto se desconoce el volumen de hidrocarburo y el área impactada.

⁷⁷ LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

94. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la mencionada ley establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

95. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

96. Cabe tener en consideración que la DFSAI dictó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, teniendo en cuenta criterios que no afecte las labores del OEFA en el marco de las acciones de supervisión.

97. Sin embargo, a criterio de esta sala, debe mencionarse que, conforme a lo señalado en los considerandos 28 a 35 de la presente resolución, el cumplimiento de la obligación referida al requerimiento de información resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. No obstante, la finalidad de la medida correctiva se encuentra dirigida a revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos de la conducta infractora.

98. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe indicarse que, en tanto no se advierte que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, el dictado de la medida correctiva impuesta en la resolución apelada no cumpliría con su finalidad.

99. Sobre ello, cabe mencionar que en tanto que la etapa de supervisión se encuentra agotada y, consecuentemente, el bien jurídico protegido (observancia de las facultades de supervisión y fiscalización) fue lesionado, no resulta pertinente la implementación de una medida correctiva de manera posterior a la etapa de supervisión, puesto que inclusive se realizaron supervisiones posteriores en la zona afectada que practicaron un seguimiento a la misma.

100. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

101. Finalmente, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Petroperú.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 117-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 38 páginas.